

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019- 00846 Verbal de MARIO ALFONSO SANDOVAL AGUILAR contra JOSE RODRIGO PULIDO TUNAROSA

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La excepción previa planteada por el extremo demandado de la controversia, JOSE RODRÍGO PULIDO TUNAROSA, por conducto de apoderada judicial, relativa a existencia de compromiso o cláusula compromisoria.

II.- FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

De acuerdo con la excepcionante, el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso establece que es causal de excepción previa la existencia de compromiso o cláusula compromisoria. Apunta que en ese sentido, la cláusula décima segunda del contrato de promesa de compraventa arrojado con la demanda es contentiva de la siguiente estipulación contractual:

«CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA – COMPROMISORIA: toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución e interpretación se resolverá en primera instancia por el arreglo directo entre las partes, mediante una amigable conciliación extrajudicial, transacción, amigable composición o cualquier otro método previsto por la ley. No obstante si no fuera posible solucionar los inconvenientes acaecidos, estos se dirimirán a decisión de la parte que decida inicial el proceso, a través de una de las siguientes vías (i) por un Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá».

Con fundamento en lo expresado, para la excepcionante resulta claro que las partes de mutuo acuerdo se comprometieron a resolver las controversias derivadas de este contrato a través de la jurisdicción arbitral, razón por la cual deberá ser declarada tal mecanismo de defensa en favor de la parte demandada.

Por su parte, la demandante, al recorrer el traslado de la exceptiva, sostuvo que el arbitraje no es obligatorio y es perfectamente renunciable, por eso el legislador estableció los mecanismos oportunos, justo al inicio del proceso, para que el pacto se cumpla y la controversia sea resuelta por árbitros designados por las partes o se renuncie y el asunto sea ventilado ante la jurisdicción.

Además, informa la parte demandante que la primera parte de lo pactado se cumplió -etapa de arreglo directo- sin que existiera una resulta oportuna, luego mantener incólume la imposición de acudir al arbitramento sería lesivo para el demandante, puesto que supondría denegar el acceso a la administración de justicia y se le extenderían los perjuicios que mes a mes le ha causado el demandado con su actuar.

III. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el fundamento de la excepción y examinado el contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver, encuentra el juzgado que, efectivamente, a la altura de la cláusula décima segunda se plasmó que los conflictos que se suscitaren entre las partes se resolverán a través de diversos mecanismos, entre ellos, por un tribunal de arbitramento.

Tiene dicho la doctrina nacional que la exceptiva contenida en el artículo 100, numeral 2 consiste en alegar un pacto prejudicial que, plasmado en el acuerdo de voluntades, supone poner en conocimiento del juez la existencia de un pacto arbitral que sustrae del conocimiento de la justicia ordinaria un futuro litigio. Así, se ha manifestado:

«[...] las partes, en virtud del ejercicio de la autonomía privada, deciden sustraer de los jueces ordinarios el conocimiento de una controversia y someterla ante unos particulares investidos de la función pública de administrar justicia, llámense árbitros, pero una de ellas desconoce el pacto arbitral suscrito y promueve proceso judicial, para la otra nace la posibilidad de formular la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

[...].

No obstante, es perfectamente válido que, de existir pacto arbitral entre las partes, puedan reconsiderar su decisión y regresar el asunto al conocimiento de los jueces ordinarios, de los que en un principio se habría sustraído. Si en virtud del acuerdo de voluntades que nace la posibilidad de someter una controversia al conocimiento de un tribunal de arbitramento, precisamente con base en esa autonomía privada se puede desconocer los efectos de la cláusula compromisoria o del compromiso. Ocurre lo anterior cuando, por un lado, una de las partes formula demanda ante la autoridad judicial, atendiendo a las reglas de competencia, mientras que su demandado prescinde de la posibilidad de formular la correspondiente excepción previa, saneando así la irregularidad y renunciando al pacto arbitral». En otras palabras, si las partes, de mutuo acuerdo, decidieron sustraer de la justicia ordinaria el conocimiento de un asunto para llevarlo a tribunal de arbitraje, es de competencia de aquellas renunciar al pacto arbitral y regresar a la justicia ordinaria¹).

Consecuentemente, el pacto arbitral conlleva la materialización de la voluntad inequívoca de las partes de someter los futuros litigios a una justicia especial representada en particulares que la administran de manera transitoria, y la misma será renunciante siempre que el demandado no la alegue oportunamente como excepción previa en el término de traslado de la demanda.

En el sub-lite, se encuentra que no le asiste razón a la parte excepcionante, por cuanto la cláusula compromisoria fue estipulada en los siguientes términos:

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA- COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución e interpretación, se resolverá en primera instancia por el arreglo directo entre las partes, mediante una amigable conciliación extrajudicial, transacción, amigable composición o cualquier otro método previsto por la ley. No obstante, si no fue posible solucionar los inconvenientes acaecidos, éstos **se dirimirán a decisión de la parte que decida iniciar el proceso, a través de una de las siguientes vías, (i) por un Tribunal de Arbitramento**, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo con las siguientes reglas:

¹ Cruz Tejada, Horacio, *Conductas del demandado en el proceso civil. Puesta en práctica del Código General del Proceso*. Universidad de los Andes. Bogotá. PP 315 y ss.

- A. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por mutuo acuerdo entre las partes y, a falta de acuerdo, por sorteo realizado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de sus listas de árbitros, sin recurrir a la justicia ordinaria.
- B. El Tribunal decidirá en derecho.
- C. El Tribunal tendrá sede en Bogotá D.C.

(ii) O, POR LA JUSTICIA ORDINARIA COLOMBIANA, O SEA, LOS JUECES Y Cortes de la República de Colombia.”. (negrita fuera de texto).

Es claro, entonces, que en la cláusula décima segunda transcrita, se deja a elección de quien inicia el proceso, si acude al Tribunal de Arbitramento o a la justicia ordinaria colombiana.

En este caso, el demandante acudió a la conciliación extrajudicial, la cual resultó fallida por la no comparecencia de la parte demandada, por lo cual procedió a presentar la demanda ante la justicia ordinaria, la cual resulta competente para conocer de la misma, conforme a la cláusula décima segunda, pues ésta permite que el demandante decida si acude al Tribunal de arbitramento o a la justicia ordinaria, como en efecto ocurrió en este caso.

Conforme con lo discurrido el juzgado

III.-RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE (2)

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.040, hoy primero (1) de junio
de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f9ee1959b716e1c80adb32c01d5931257aea4bb1e8e291e9ad453676ca30d

Documento generado en 01/06/2021 06:06:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-00846 Verbal de MARIO ALFONSO SANDOVAL AGUILAR contra JOSE RODRIGO PULIDO TUNAROSA

Vista la actuación surtida, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEÑALAR el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO (2021)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo DE MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia.

Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho podrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2º. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º PREVENIR a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. (CGP, art. 372, num., 4º, inc. 1º).

4º Con fundamento en el párrafo del artículo 372 del Código precitado, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, así:

4.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda y escrito que descurre el traslado de las excepciones

4.1.2 TESTIMONIOS:

Decrétanse los testimonios de JEFERSON DAVID FAJARDO, ANGELA VIVIANA VARGAS MONTENEGRO, MAURO JOSE MACHUCA, OSCAR MUÑOZ y JHON ALEXANDER CARDOZO, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

4.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio del demandado JOSE RODRIGO PULIDO TUNAROSA, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

4.2 DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó la práctica de pruebas.

4.3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del DEMANDANTE, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

Con fundamento en el artículo 121 del CGP se proroga en seis meses el término para decidir la instancia.

5°. RECONOCER personería a la abogada ANDREA GIOVANNA GUZMAN CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.446.054 y TPA No. 317.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

(firma electrónica)

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.040, hoy primero (1) de
junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34f9d9f3a6d7a802f434eda7b1317e2db621cd1b1d47757520e5acbbbd18479

Documento generado en 01/06/2021 06:06:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**